

ANÁLISIS ACTUAL DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL EN EL ÁMBITO PENITENCIARIO(*)

NICOLÁS A. GUILLÉN NAVARRO

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN.– II. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL ANTE EL FALLECIMIENTO DEL RECLUSO: 1. Suicidio del recluso. 2. Muerte.– III. LESIONES.– IV. HECHOS COMETIDOS DURANTE PERMISOS PENITENCIARIOS.– V. HUIDA DEL CENTRO PENITENCIARIO.– VI. CONCLUSIÓN.

RESUMEN: La reciente jurisprudencia tanto del Tribunal Supremo, como de la Audiencia Nacional, ofrece interesantes ejemplos de hasta qué punto la Administración debe responder a través de la responsabilidad patrimonial de distintas acciones y hechos que afectan al día a día de los reclusos. En este estudio podremos apreciar que no siempre la Administración actúa como aseguradora universal de estos ciudadanos, sino que la valoración del nexo causal torna en un elemento fundamental para determinar la trascendencia del deber de tutela que tiene ésta.

Palabras clave: responsabilidad patrimonial; reclusos; Administración penitenciaria; lex artis; muerte; suicidio; lesiones.

ABSTRACT: This paper analyses the recently jurisprudence settled by The Spanish Supreme Court about different aspects and problems of the pecuniary responsibility for compensation as a result of the abnormal functioning of the prison administration.

Key words: pecuniary responsibility; prisoner; prison administration; lex artis; death; suicide; injure.

1. INTRODUCCIÓN

El hecho del internamiento de un recluso en un centro penitenciario conlleva la asunción de toda una serie de obligaciones de tutela por parte de la Administración. En este sentido, la jurisprudencia del Tribunal Supremo [vid. FJ séptimo de la STS de 27 junio 2007 (JUR 198959)] establece «el ineludible

(*) Trabajo recibido en esta REVISTA el 22 de enero de 2012 y evaluado favorablemente para su publicación el 21 de febrero de 2012.

deber de mantener a los presos en condiciones de dignidad y seguridad» exigidas a través de los arts. 10.1, 10.2, 15 y 96.1 CE; art. 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948; las previsiones contenidas en el Convenio Europeo para la Protección de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales y las Declaraciones contenidas en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 19 de diciembre de 1966. A ello debe sumarse la regulación contenida en la normativa concreta en esta materia, en la cual los arts. 1, 3, 4 y 8.1 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, *General Penitenciaria*, completada con su Reglamento (Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero), «otorgan a la autoridad penitenciaria las medidas de vigilancia y seguridad necesarias, tendentes a proteger a los reclusos» [vid. STS de 4 de enero de 1991 (RJ 50) y 13 de junio de 1995 (RJ 4675)].

A pesar de la obligación de tutela y control por parte de la Administración, ante casos tan dispares como el fallecimiento del recluso en la cárcel, acciones derivadas del consumo de drogas en el recinto penitenciario, lesiones, etc., se pueden encontrar numerosos pronunciamientos judiciales que analizan hasta qué punto la Administración debe responder por estos hechos. Con ello, la jurisprudencia delimita el alcance de la responsabilidad patrimonial partiendo del hecho de que el art. 106.2 CE garantiza el derecho de los particulares, en los términos establecidos por la Ley, a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos (1).

(1) En este sentido, este precepto debe completarse con el art. 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, donde se recogen los requisitos que necesariamente han de concurrir para que proceda la indemnización reclamada por dicha vía, las cuales son: a) Existencia de una lesión o daño en cualquiera de los bienes o derechos, del particular afectado. b) Imputación a la Administración de los actos necesariamente productores de la lesión o daño. c) Relación de causalidad entre el hecho imputable a la Administración y la lesión, daño o perjuicio producido. d) Que el daño alegado por los particulares sea efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas. e) Que no tenga obligación jurídica de soportar el daño. f) Que no haya transcurrido el plazo de un año desde que se produjo la lesión o el daño. A todos estos requisitos se suma el hecho de que la jurisprudencia ha determinado de manera constante que el daño o lesión sufrido por el reclamante ha de ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, pero tal ha de ser en relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto y sin intervención extraña que pueda interferir alterando el nexo causal [vid. FJ décimo de la SAN de 19 julio de 2006 (JUR 200196) en la cual se referencia a la STS 3ª, 6ª 8 de junio y 18 de octubre de 1993 y de 15 de febrero de 1994 y SAN 29 de marzo de 1993].

2. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL ANTE EL FALLECIMIENTO DEL RECLUSO

Un supuesto recogido en numerosa jurisprudencia es el relativo a la responsabilidad patrimonial ante el fallecimiento de un interno en el establecimiento penitenciario. En este sentido, la jurisprudencia recoge la necesidad de que exista un elemento de anormalidad en el servicio suficiente para establecer un nexo de causalidad entre la omisión administrativa y el fallecimiento, y determinar con ello el carácter antijurídico del daño [vid. STS de 13 de junio de 1995, 25 de enero de 1997 (RJ 266), 18 de noviembre de 1996 (RJ 8063), 4 de enero de 1991 (RJ 500), 5 de noviembre de 1997, 26 de abril de 1997, 13 de marzo de 1989 (RJ 1986), 22 de julio de 1988 (RJ 6095) y 15 de julio de 1988 (RJ 5896)].

Con ello, para la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración por el fallecimiento de un interno, la jurisprudencia viene exigiendo que el nexo causal esté presidido por una relación directa, inmediata y exclusiva entre la actividad administrativa y el daño o lesión, pues, como afirma por ejemplo la STS de 25 de enero de 1997 (RJ 266), «la imprescindible relación de causalidad entre la actuación de la Administración y el resultado dañoso producido puede aparecer bajo formas mediatas, indirectas y concurrentes». En este sentido, conviene matizar, tal y como se señala en distinta jurisprudencia, que hay que rechazar «que la mera titularidad del servicio determine la responsabilidad de la Administración respecto de cualquier consecuencia lesiva relacionada con el mismo que se pueda producir, lo que supondría convertir a la Administración en aseguradora universal de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, siendo necesario, por el contrario, que esos daños sean consecuencia del funcionamiento normal o anormal de la Administración» [Vid. STS de 25 mayo 2010 (RJ 5220) y de 14 de mayo de 2003 (RJ 8236)].

Así, en el caso de fallecimiento de internos en establecimientos penitenciarios, la jurisprudencia es constante en exigir la presencia de algún elemento de anormalidad en el servicio penitenciario suficiente para establecer un nexo de causalidad entre la omisión administrativa y el fallecimiento, y determinar con ello el carácter antijurídico del daño producido a pesar de haber intervenido terceras personas en su producción (2). A ello debe añadirse que la carga de la prueba del nexo causal corresponde al que reclama

(2) En este sentido se puede aludir a las STS de 23 de marzo de 2000 SIC [(RJ 4051) (rec. casación 1067/1996)]; de 5 de mayo de 1998 (RJ 4625) [(rec. casación 7098/1993)]; de 13 de junio de 1995 (RJ 4675); 25 de enero de 1997 (RJ 266); 4 de enero de 1991 (RJ 500); 26 de abril de 1997 (RJ 4307) y 22 de julio de 1988 (RJ 6095).

la indemnización consecuencia de la responsabilidad de la Administración por lo que no habiéndose producido esa prueba no existe responsabilidad administrativa [vid. STS de 18 de octubre de 2005 (RJ 8530) y de 7 de septiembre de 2005 (RJ 8846)].

1. Suicidio del recluso

Cuando hablamos de la muerte de un recluso, y más en concreto del suicidio del mismo, los pronunciamientos aluden a «la necesaria determinación de si ha tenido lugar la intervención de una tercera persona como agente activo, al exigir la jurisprudencia de manera constante la presencia de algún elemento de anomalía en el servicio penitenciario que fuera suficiente para establecer un nexo de causalidad entre la omisión administrativa y el fallecimiento, determinando con ello el carácter antijurídico del daño producido, a pesar de haber intervenido terceras personas en su producción» (3).

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, la jurisprudencia del TS y de la AN rechaza la existencia de nexo causal ante supuestos tales como el suicidio del recluso si anteriormente la Administración, y más en concreto los funcionarios, habían hecho un seguimiento del recluso con la diligencia debida. A ello se suma el hecho de que la jurisprudencia indica la inexistencia de anomalía en el servicio público penitenciario ante los casos de no utilización de instrumentos ajenos a los enseres propios de un establecimiento penitenciario para cometer el suicidio (4). Así, la STS de 22 junio 2010 (RJ

(3) Vid. entre otras STS de 13 de junio de 1995 (RJ 4675), 25 de enero de 1997 (RJ 266), 18 de noviembre de 1996 (RJ 8063), 4 de enero de 1991 (RJ 500), 5 de noviembre de 1997 (RJ 8298), 26 de abril de 1997 (RJ 4307), 13 de marzo de 1989 (RJ 1986) y 22 de julio de 1988 (RJ 6095).

(4) Por otra parte, la SAN de 25 de mayo de 2011, en su FJ cuarto (JUR 214163) reconoce la existencia de responsabilidad patrimonial en el caso del suicidio en el calabozo de la comisaría para el que se empleó un cinturón que no había sido retirado al detenido: «Sentados los principios que deben informar la valoración que esta Sala ha de realizar, aparece, de los hechos que se han hecho constar, que la causa directa e inmediata de la muerte del hijo de los recurrentes deviene de su propia conducta y voluntad suicida; ahora bien, en la generación de este hecho ha intervenido una actuación omisiva de la Administración en la realización de las actuaciones de prevención que determina la propia naturaleza de la situación de privación de libertad que se encontraba el finado, pues, no procedió a retirarle las pertenencias personales que pueden ser generadoras de una conducta atentatoria contra su persona, como el cinturón que utilizó para el suicidio. En conclusión, en la generación del resultado ahora enjuiciado ha coadyuvado la deficiente y omisiva conducta de la actuación administrativa de custodia y vigilancia del detenido puesto a su disposición, cuidados que son los usuales y ordinarios en la labor de prevención que compete ante la situación de privación de libertad de las personas. Omisión que ha generado un perjuicio antijurídico, efectivo, económicamente evaluable e individualizado en la persona de los padres del fallecido».

5788) en su FJ tercero, ante el supuesto de suicidio de un recluso en su celda con una sábana resuelve lo siguiente (5):

«Respecto al seguimiento de los funcionarios, éstos obraron con la diligencia debida no observando nada raro a lo largo de la jornada que hiciera sospechar sobre lo finalmente acaecido. El Psiquiatra, pocas horas antes del suicidio le realizó una larga entrevista, y sin embargo manifiesta que el interno no presentaba clínica depresiva, ni ideación autolítica, ni tampoco clínica psicótica. Así las cosas nada hacia previsible que tomara la trágica decisión del suicidio. En el ahorcamiento fue utilizada una sábana y para ejecutarlo se sirvió del tubo del aire. En definitiva, no existe constancia alguna de que el fallecimiento producido durante su estancia en prisión, se debiera a un mal funcionamiento de tales servicios, por lo que no se puede apreciar responsabilidad patrimonial de la Administración, y por consiguiente falta la prueba del necesario vínculo causal entre el fallecimiento por ahorcamiento y el funcionamiento de los servicios penitenciarios. Por otro lado, la forma en la que se produjo el suicidio —por ahorcamiento con una sábana—, tampoco revela ninguna anomalía en el servicio público penitenciario, pues no se utilizó ningún instrumento ajeno a los enseres propios de un establecimiento de esta naturaleza, es decir, el instrumento utilizado «no parece especialmente idóneo para una tentativa de ahorcamiento», pues «constituye un elemento natural, aparentemente inofensivo, para el descanso de cualquier persona».

Otro aspecto analizado reiteradamente en la jurisprudencia es la valoración de la atención, cuidados y vigilancia prestados sobre reclusos con problemas psiquiátricos o antecedentes suicidas. En este sentido, sentencias como la de la Tribunal Supremo de 28 de marzo de 2000 (FJ séptimo y noveno) concluyen que el hecho de no advertir estas conductas o no recoger los trastornos psiquiátricos en los informes del centro penitenciario ya determina que la vigilancia practicada no fue suficiente (6):

«En efecto, el carácter objetivo de la responsabilidad de la Administración determina que la anomalía en el servicio no debe necesariamente estar conectada a la existencia de una infracción subjetiva de los deberes de los funcionarios, sino que basta con demostrar, como aprecia la sentencia de instancia, que objetivamente existió una deficiencia, aun cuando fuera aislada, determinante de la omisión de cuidados que pudieron evitar el fallecimiento. El no haberse advertido al centro penitenciario de los antecedentes de tendencia suicida del interno consti-

(5) En este mismo sentido, STS de 5 de mayo de 1998 (RJ 4625) y SAN de 21 de mayo de 2008.

(6) Asimismo, es interesante acudir a la STS de 26 de noviembre de 1998 (RJ 9312) (recurso 4250/1992) la cual considera que «existió una omisión imputable a la Administración Penitenciaria causante del resultado, sin ruptura del nexo causal, pues se trata de un suicidio respecto del cual debieron adoptarse medidas previas de control médico, máxime teniendo en cuenta que se conocía con anterioridad la situación mental del interno que se suicida y que ya antes de la comisión del hecho determinante de su ingreso en prisión había dado muestras de una conducta anormal».

tuye por sí mismo un elemento demostrativo de que la vigilancia practicada no fue suficiente, pues de haberse conocido esta circunstancia las autoridades del centro hubieran, como afirma la sentencia de instancia, ordenado cuidados especiales que hubieran podido impedir el suicidio» (FJ séptimo).

«Aplicando la anterior doctrina a los hechos que la Sala de instancia, en el ejercicio de su facultad exclusiva de valoración del material fáctico aportado, considera probados, puede deducirse de ellos que la comunicación omitida de los antecedentes suicidas del interno hubiera determinado la adopción de cuidados especiales que hubieran podido evitar su suicidio, de tal suerte que la culpa «in vigilando» dimanante del carácter defectuoso de la vigilancia llevada a cabo por ser insuficiente la información llegada al centro penitenciario aparece como causa idónea y relevante de los consiguientes perjuicios, siquiera lo sea de modo concurrente con la conducta propia del interno y su voluntad suicida» (FJ noveno).

Con todo ello, para determinar si procede apreciar responsabilidad patrimonial en los supuestos de suicidio es necesario analizar si el suicidio resultaba o no previsible a la vista de los antecedentes del paciente, por cuanto si atendidos éstos podía resultar previsible lo ocurrido y hubiera devenido necesario adoptar las medidas de atención y cuidado [(FJ segundo de la SAN de 30 marzo 2011 (JUR 130660)]. Así, por ejemplo, la adopción de medidas no adecuadas como el aislamiento en una habitación cerrada de una persona en crisis nerviosa y que unos momentos antes había dado claras y evidentes muestras de intentar suicidarse, o la existencia de informes psicológicos deficientes que no apreciaban severos trastornos de la personalidad que desembocarían en el suicidio del preso [Vid. SAN de 27 enero 1999 (RJCA 3475) (7)], conlleva la concurrencia de un elemento de anormalidad en el servicio público prestado, hecho que determina por sí mismo la existencia de responsabilidad patrimonial imputable a la Administración penitenciaria. [Vid. FJ séptimo de la SAN de 22 octubre 2003 (JUR 2004/53563)].

(7) FJ tercero: «Aun cuando en los servicios penitenciarios se había constatado que era portador del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida y del carácter de toxicómano ya referido, no se hizo ninguna mención a su personalidad psicopática, con severos trastornos de ésta, puestos de relieve por los informes del INSALUD y que sin embargo no recogieron los informes psicológicos del Centro Penitenciario, lo que sin ninguna duda constituye una omisión importante, de la valoración que podía hacerse de la personalidad del interno, que junto con la adicción a las drogas, sí constatada, presentaba severos trastornos de la personalidad no apreciados, por los servicios penitenciarios. Si a ello se añade, que con anterioridad inmediata a la incidencia ya expuesta del 26 de octubre de 1995, consta en su expediente otra de 5 de octubre, en la que pide metadona que no se le otorga, anunciando que se va a pinchar heroína y que precisa que le vea el psiquiatra y se constata que estaba bajo los efectos de una ingesta importante de tranquilizantes, que no le habían sido recetados, debe concluirse que existió una relación causal entre el suicidio del señor L. y una omisión del deber de cuidado por parte de la Administración Penitenciaria que a la vista de su personalidad ya expuesta, no tomó las precauciones necesarias para evitar que aquél terminara con su vida, incumpliendo así las prevenciones de la legislación penitenciaria».

2. Muerte

Aparte de los casos de suicidio, la jurisprudencia también analiza otros supuestos de muerte del recluso que pueden originar la responsabilidad patrimonial de la Administración. En este sentido, y aludiendo a lo expuesto en el FJ cuarto de la STS de 13 de marzo de 1989 (RJ 1986), se debe reiterar el deber de tutela de la Administración, el cual «se cumple a través de una serie de medidas de vigilancia y seguridad tendentes entre otras cosas a proteger a los reclusos de agresiones de toda índole por parte de otros compañeros e incluso de sí mismos (caso de autolesiones o suicidios). De ahí las requisas, cacheos, recuentos, comprobación de envíos del exterior, etc. Y también de ahí que la jurisprudencia de este Tribunal Supremo haya considerado a los reclusos no como extraños al funcionamiento del Centro penitenciario sino integrados en su organización y disciplina». Por otra parte, es preciso señalar que cuando se habla de anormalidad del servicio, la jurisprudencia, entre otras la STS de 18 de julio de 2002 (RJ 6606), señala que «el carácter objetivo de la responsabilidad de la Administración determina que la anormalidad en el servicio no debe necesariamente estar conectada a la existencia de una infracción subjetiva de los deberes de los funcionarios, sino que basta con demostrar que objetivamente existió una deficiencia, aún cuando fuera aislada determinante de la omisión de cuidados que pudieron evitar el fallecimiento».

Con ello, se puede aludir a la existencia de relación causal como consecuencia de un anormal funcionamiento del servicio penitenciario en supuestos en los que no se ha detectado la existencia de puñales o instrumentos punzantes utilizados para asesinar a un recluso o no haber detectado los roces o malas relaciones entre agresor y víctima, y en caso de que fuesen conocidas en el Centro, no haber adoptado medidas oportunas para evitar la proximidad entre ambas personas o cualquiera otra adecuada y eficaz. En resumen, todos estos supuestos entrañan una desvirtualización del «deber elemental de velar por la integridad de las personas sometidas a custodia, atribuible exclusivamente, directamente e inmediatamente a un deficiente funcionamiento del servicio público penitenciario que no ha sabido evitar ni la posesión del arma homicida, ni el ataque, más o menos súbito, del autor del hecho» (8).

(8) En este sentido, también se puede aludir a la STS de 13 marzo de 2001 (RJ 1382) en donde se reconoce la responsabilidad patrimonial de la Administración ante el apuñalamiento de un recluso. En este caso, la sentencia reconoce la existencia de nexo causal en la muerte del interno debido a la falta de la debida vigilancia que conllevó ésta, dada por la circunstancia de que la navaja estaba enterrada en el patio: (FJ tercero) «El motivo único articulado, en la forma que consignábamos en el fundamento primero, deviene de todo punto improcedente, en contemplación de cuanto hemos expuesto en el anterior, pues desde luego concurren los requisitos enunciados que uniformemente viene exigiendo la jurisprudencia para dar lugar a la responsabilidad patrimonial cuestionada en el proceso, y en concreto el nexo causal puesto ahora en tela de juicio, para lo cual basta observar

En relación con estos supuestos podemos aludir a la SAN de 7 mayo de 2002 (JUR26552) que analiza el fallecimiento de un recluso a consecuencia de las heridas sufridas por agresión de otro recluso y en el que se observa la omisión del deber de vigilancia necesaria en el centro. En este sentido, la sentencia admite la responsabilidad de la Administración, si bien la cantidad de la indemnización se minorra como consecuencia de que el fallecido era el que portaba el «pincho» que le fue arrebatado y causó su muerte (9).

Lejos de estos casos, supuesto diferente es el recogido en la SAN de 19 julio de 2006 (JUR 200196) el cual se centra en el fallecimiento de un recluso por legionella en el centro penitenciario y se analiza si la actuación médica fue diligente o no. A este respecto, la sentencia, en su FJ undécimo, parte del hecho de que a la hora de determinar hasta qué punto puede entenderse que

que la muerte ocasionada al marido de la recurrente se produjo como consecuencia o con ocasión del funcionamiento de los servicios públicos penitenciarios del establecimiento de Alcalá-Meco al ser apuñalado, según relata la Sala de instancia, al finalizar el servicio religioso, con una navaja que el acreedor había recogido del campo de fútbol, en cuyo suelo estaba enterrada, particular circunstancia que denota falta de la debida vigilancia, la cual, sobre suponer el incumplimiento de los particulares deberes que al respecto impone la normativa penitenciaria, fue la determinante de la mortal agresión causada, sin que, de otra parte, quepa dar mayor relieve a cuanto se aduce por el Abogado del Estado en orden, a la necesidad de cohonestar la vigilancia con la libertad e intimidad de los internos y con las obligaciones que pesan sobre los funcionarios, e incluso el resultado positivo y favorable de la información reservada acerca del cumplimiento correcto de las normas de vigilancia y control, ya que la responsabilidad reconocida es desde luego y como venimos reiterando netamente objetiva, y son intrascendentes e irrelevantes tales alegaciones o factores ante la realidad de la muerte causada en el Centro Penitenciario mientras se desarrollaba la actividad penitenciaria, dentro de la cual tiene particular importancia la atención de la salud y seguridad de los internos y obsérvese, en último término, que la exclusividad a que se alude en el escrito de interposición en la relación de causa a efecto no es, según tiene declarado esta Sala, esencial e inexcusable, por cuanto la responsabilidad puede en ocasiones ser procedente aunque concurren con causas, o en otros términos «puede aparecer bajo formas mediatas y concurrentes», determinantes también en alguna medida del daño causado, en su caso, al objeto, de graduar la correspondiente indemnización, para la atribución proporcional de la reparación»

(9) Vid. FJ tercero: «En definitiva la sentencia penal nos da una referencia probada de lo acaecido, la cual es reveladora de que la vigilancia por parte de la Administración no fue la adecuada, existiendo, por tanto, un funcionamiento anormal de aquella determinante de responsabilidad patrimonial. Sin embargo, también hay que ponderar la conducta de la propia víctima, que influye en el quantum indemnizatorio en el sentido de minorar la cantidad con que debe ser indemnizada la parte actora, dado que el evento dañoso —se produjo por la intervención activa en los hechos acaecidos de la propia víctima que portaba el «pincho», que posteriormente le fue arrebatado por su agresor e incluso llegó a prevenirse de la posible reacción del agredido mediante medios protectores. La concurrencia de culpa tanto por parte de la Administración como del fallecido en la causación del daño debe minorar la cantidad que debe serle reconocida a los demandantes, que el Tribunal valora en un millón de pesetas para los padres y 300.000 pesetas para cada hermano, habida cuenta de que no queda acreditada a existencia de una situación de dependencia económica a los miembros de la familia actuantes respecto al fallecido, limitándose lo indemnizado al daño moral sufrido por los recurrentes con la precisión indicada».

existe o no responsabilidad de la Administración «resulta que se hace necesario, cuando los Tribunales se enfrentan ante un problema de responsabilidad patrimonial de la Administración sanitaria, fijar un parámetro que permita determinar el grado de corrección de la actividad administrativa a la que se imputa el daño; es decir, que permita diferenciar aquellos supuestos en que el resultado dañoso se puede imputar a la actividad administrativa (es decir, al tratamiento o a la falta del mismo) y aquellos otros casos en que el resultado se ha debido a la evolución natural de la enfermedad y al hecho de la imposibilidad de garantizar la salud en todos los casos». Con ello, este criterio o parámetro de determinación de la normalidad de la asistencia sanitaria se encuentra, generalmente, en el criterio de la *lex artis ad hoc* y ello independientemente de valorar otros criterios de normalidad como los que hacen referencia a la valoración de la antijuridicidad del daño. Este criterio, como se explica en la referida sentencia, «se basa en el principio básico sustentado por la jurisprudencia en el sentido de que la obligación del profesional de la medicina es de medios y no de resultados, es decir, la obligación es de prestar la debida asistencia medica y no de garantizar en todo caso la curación del enfermo. Por lo tanto, el criterio de la *lex artis* es un criterio de normalidad de los profesionales sanitarios que permite valorar la corrección de los actos médicos y que impone al profesional el deber de actuar con arreglo a la diligencia debida (*lex artis*)».

Centrándonos en los pronunciamientos en esta materia, existe una consolidada línea jurisprudencial que establece que «en las reclamaciones derivadas de la actuación médica o sanitaria no resulta suficiente la existencia de una lesión (que conduciría la responsabilidad objetiva más allá de los límites de lo razonable), sino que es preciso acudir al criterio de la *lex artis* como modo de determinar cuál es la actuación médica correcta, independientemente del resultado producido en la salud o en la vida del enfermo ya que no le es posible ni a la ciencia ni a la Administración garantizar, en todo caso, la sanidad o la salud del paciente. Así pues, solo en el caso de que se produzca una infracción de dicha *lex artis* responde la Administración de los daños causados; en caso contrario, dichos perjuicios no son imputables a la Administración y no tendrían la consideración de antijurídicos por lo que deberán ser soportados por el perjudicado» (10).

(10) En el caso referido, la sentencia consideró que no hubo infracción a *lex artis*: «El hecho de que los facultativos del servicio médico del Centro Penitenciario de Madrid VI (Aranjuez), no detectaran que el esposo de la actora padecía de legionella el día 22/11/02 cuando acudió a consulta, y que de haberse efectuado el diagnóstico ese día se podría haber impedido su muerte. De un lado por la dificultad de diagnóstico de ciertas enfermedades, y en concreto de la legionella que, según el Informe Médico Forense, tiene un periodo de incubación de 2 a 10 días en que puede presentar síntomas inespecíficos como malestar general, mialgias, escalofríos y posteriormente pasar al cuadro propiamente dicho con manifestaciones respiratorias, que en este caso no eran muy evidentes en

Para finalizar, y en cuanto a la muerte del recluso por sobredosis, los pronunciamientos se centran en analizar la responsabilidad en torno a dos cuestiones como son las medidas adoptadas para evitar la entrada y consumo de estupefacientes en la prisión, y la atención médica dispensada. Así, sentencias como la del Supremo de 8 de noviembre de 2010 (RJ 7939), en su FJ primero, parten del hecho de que el «deber público que la Ley impone a la Administración de velar por la salud e integridad físicas de las personas internadas en centros penitenciarios, es una obligación de actividad, no de resultado». Es por ello que si consta que se practicaron diversas medidas para impedir la entrada y la circulación de drogas o sustancias estupefacientes, no es apreciable una falta de vigilancia, descuido, desentendimiento o despreocupación por impedir estas conductas (11).

Un último supuesto a destacar en este apartado es la muerte producida como consecuencia de un incendio. A este respecto, la SAN de 20 marzo de 2001 (JUR295492), en su FJ segundo, deja aparte la actuación del personal funcionario de la prisión, de la cual no se induce negligencia o demora injustificada, para centrarse en las condiciones de la celda en la que se encontraban los fallecidos. Así, aduce el hecho del deber de vigilancia de las celdas por parte de la Administración, la cual debía haber evitado la existencia de materiales tóxicos e inflamables en ella y que causaron la muerte de los reclusos, de ahí la existencia de responsabilidad patrimonial:

principio, manifestaciones digestivas (diarreas, náuseas y vómitos, dolor abdominal), manifestaciones neurológicas, renales y otras esto es una afectación multisistémica. Es decir, los primeros síntomas de la enfermedad son inespecíficos y puede confundirse fácilmente con una afección leve de las vías respiratorias (un simple catarro) De otro lado, no existe certeza de que de haber sido detectada la enfermedad el 22/11/02, en lugar del día 26/11/02, no hubiese fallecido el 30/11/02, pues como puede comprobarse por las fechas el proceso patológico fue vertiginoso, sin duda potenciado por los antecedentes médicos del difunto».

(11) Vid. FJ primero: «Así, consta que se practicaron diversas medidas para impedir la entrada y la circulación de drogas o sustancias estupefacientes en el Centro, como los cacheos o la realización de pruebas radiológicas con ocasión de las comunicaciones, el escaneado de los paquetes enviados a los internos o los cacheos y requisas en las dependencias carcelarias, en concreto, respecto de estos últimos, se ha participado la realización durante el último trimestre de 2005 y el primero de 2006 de cacheos en la cocina (en 16 ocasiones), comunicaciones exteriores e interiores (42), talleres (1) y celdas (11.107), además, la celda del interno, «durante el tiempo que permaneció [en el] Centro fue cacheada en 20 ocasiones. No le fueron encontradas drogas» (folios 99 a 108 del expediente administrativo). Por consiguiente, no se puede decir que el Centro se mantuviera pasivo ante dicho problema o que errara en las actuaciones reseñadas, como expone la parte demandante, pues no cabe reclamar una garantía absoluta y perfecta de aislamiento en cuanto a las drogas, ya que esta pretensión, como ha declarado esta Sección con anterioridad, «no se compagina con la realidad actual, en sus vertientes humana y técnica, al no disponerse de los medios adecuados para alcanzar ese fin y, al mismo tiempo, respetar los derechos de los internos, de sus visitantes y de quienes desempeñan sus funciones en el recinto» (Sentencia de 17 de julio de 2008)».

«Ahora bien del examen de los hechos probados se infiere que concurrieron circunstancias, atribuibles a la Administración que facilitaron el efecto dañoso, provocando la extensión del fuego y facilitando el efecto lesivo. En este sentido el párrafo penúltimo de los hechos probados señala que «dadas las reducidas dimensiones de la celda (tres por cuatro metros), su ocupación (tres personas) y la alta combustibilidad de los enseres y materiales que allí había (entre otros sulfumán, agua fuerte y objetos de pintura) el fuego se propagó con extraordinaria rapidez al tiempo que generaba gases tóxicos (monóxido y dióxido de carbono).

No queda acreditado quién colocó tales elementos tóxicos o inflamables en la celda, y, aunque los internos que en la misma se encontraban evidentemente debieron conocerlos; sin embargo, la Administración que debe cuidar la vigilancia de las celdas y lo en ellas existente, permitió su existencia y permanencia de tales materias.

Es por ello que existen causas favorecedoras de la extensión y gravedad del daño cuya existencia la Administración debió vigilar e impedir.»

Por otra parte, en este tipo de pronunciamientos hay que tener en cuenta si en el incendio ha tenido una participación activa el recluso, lo que es un elemento importantísimo para considerar o no la existencia de responsabilidad patrimonial. Esta circunstancia es advertida en la SAN de 8 abril de 1998 (RJCA 1285), en donde en su FJ tercero se señala que si el incendio es provocado por uno de los fallecidos entonces desaparece el nexo causal, hecho que también se produce ante una diligente actuación por parte del centro. No obstante, dicha sentencia considera la existencia de responsabilidad de la Administración por no haber adoptado las medidas tendentes a evitar el incendio, poniendo fuera del alcance los medios que provocaron éste:

«Sin embargo, aunque el órgano judicial ya citado vino a advertir la existencia en la causa penal de «elementos bastantes para llegar a la conclusión y convicción fundada de que el inicio de la ignición no se debió o fue producido, ni propiciado siquiera, por defectos, vicios o deficiencias de la instalación de energía eléctrica o de otra índole de que se hallaba dotada la celda, o por cualquier circunstancia imputable al régimen penitenciario, sino que por el contrario el incendio fue provocado, de forma casual, negligente o aun de forma intencionada ... por alguna de las reclusas fallecidas», no puede dejarse de advertir tampoco, desde la perspectiva de la responsabilidad patrimonial de la Administración (artículo 139 de la Ley 30/1992) que —sin perjuicio de la inoperancia de alegaciones efectuadas por la parte demandante, por no ser incardinables en el ámbito de la responsabilidad patrimonial de la Administración o por carecer del necesario respaldo probatorio, así, la alegación vertida por la representación procesal de doña Trinidad P. A., en su escrito de demanda, hechos, primero, apartados 1 y 2—, la causación del resultado dañoso pone de manifiesto la falta de adopción de las medidas adecuadas para evitarlo, poniendo fuera del alcance de las internas los medios que eventualmente hubieran determinado «casual, negligente o aun de forma intencionada» la producción del incendio, dado el deber que a la Adminis-

tración incumbe de mantener a los presos en condiciones de seguridad y de velar por su integridad, ya anticipado».

III. LESIONES

Cuando nos referimos a la responsabilidad de la Administración por lesiones, un punto de partida a considerar es aquel que se relaciona con las secuelas cerebrales como consecuencia de intoxicación por drogas en el centro penitenciario. A este respecto, la valoración se vincula con los supuestos anteriormente señalados en el caso del fallecimiento, los cuales se centran en dos actuaciones esenciales: en primer lugar, la insuficiencia de las medidas adoptadas para interceptar la entrada de estupefacientes y de sustancias prohibidas en la prisión; y, en segundo lugar, la ineficacia de las medidas acordadas para evitar la circulación de dichos productos dentro del recinto [vid. FJ primero STS de 8 noviembre de 2010 (RJ 7939)].

Lejos de estos casos, en la jurisprudencia podemos encontrar otros pronunciamientos acerca de lesiones que valoran el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. Así, la STS de 26 enero de 2010 (RJ 3152) analiza las lesiones de un interno como consecuencia de una caída en el frontón por estar reparando la red. A este respecto, en la sentencia se señala que la «jurisprudencia viene modulando el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial, rechazando que la mera titularidad del servicio determine la responsabilidad de la Administración respecto de cualquier consecuencia lesiva relacionada con el mismo que se pueda producir, lo que supondría convertir a la Administración en aseguradora universal de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, siendo necesario, por el contrario, que esos daños sean consecuencia del funcionamiento normal o anormal de la Administración». A ello suma que constituye jurisprudencia consolidada que la prueba de la relación de causalidad corresponde a quien formula la reclamación, circunstancia que en el presente caso no se acreditó que la caída fuera debida al deficiente estado de la instalación deportiva ni que el recurrente estuviera arreglando la red a instancia de un funcionario.

Caso curioso es el relativo la reclamación de responsabilidad patrimonial derivada de las lesiones sufridas como consecuencia de la caída de un recluso de la cama. A este respecto, la STS de 7 junio de 2011 (RJ 5077) parte del hecho de que el preso sufrió una crisis epiléptica y una caída de la litera superior, que carecía de ningún sistema de protección, golpeándose con una silla y quedando a causa de ello tetraplégico. Ante los casos de lesiones producidas por caídas de una litera, existe jurisprudencia como la STS de 26 de diciembre de 2006

(PROV 2007/23127) que en un supuesto parecido señala que la caída no es debida a un mal servicio de la Administración o como consecuencia de un mal funcionamiento del servicio público, por tanto no se puede hablar de relación de causalidad entre el funcionamiento de la Administración Penitenciaria y las lesiones sufridas por la recurrente. A ello se suma el hecho de que la sentencia de 7 de junio de 2011 referida (FJ primero) señala «la obligación de la administración penitenciaria de mantener los medios con los que cuenta en buenas condiciones de seguridad, utilidad y funcionamiento, y es así que la Dirección del Centro, con los medios que cuenta, asigna a cada interno un módulo y una celda, pero no la cama que ha de ocupar, que en momento alguno derivó en la obligación de la litera de arriba, que por cierto no presentaba el día de los desgraciados hechos defecto o anomalía alguna».

Dentro del conjunto de sentencias referidas a lesiones, no sólo hay que centrarse en la esfera de los reclusos, sino que también existen pronunciamientos que afectan al personal funcionario que trabaja en los establecimientos penitenciarios. En este sentido, la responsabilidad patrimonial de la Administración puede surgir a causa de un deficiente mantenimiento de las instalaciones. Así, es interesante acudir al caso de las lesiones de un Guardia Civil, destinado en un centro penitenciario, producidas como consecuencia de la caída sufrida al tropezar con la extremidad de una reja exterior de hierro colocada de forma superficial frente a su lugar de trabajo. En este caso, la SAN de 26 mayo de 2004 (JUR 245809) declara la responsabilidad patrimonial de la Administración, «dado que fueron las malísimas condiciones de mantenimiento del perímetro exterior de la prisión las que originaron la caída del recurrente en el foso de dicho recinto penitenciario, con las consiguientes lesiones que tal accidente le produjo. Máxime cuando no se infiere que el perjudicado cooperase al funcionamiento anormal del servicio ni menos que su actuación fuese la causa determinante de sus manifiestas deficiencias, por lo que no existe para él un deber jurídico de soportar el perjuicio sufrido causado exclusivamente por ese deficiente estado de conservación del perímetro de la prisión en la que aquél prestaba sus servicios».

IV. HECHOS COMETIDOS DURANTE PERMISOS PENITENCIARIOS

Cuando se habla de responsabilidad patrimonial en el ámbito penitenciario, no sólo debemos referirla a hechos acaecidos dentro del recinto, sino que la jurisprudencia trata minuciosamente situaciones cometidas por los reclusos durante el disfrute de un permiso de salida del centro penitenciario.

Dentro de esta jurisprudencia se puede aludir a la SAN de 18 marzo de 2005 (JUR 226054) que se pronuncia acerca del funcionamiento normal

o anormal de los servicios públicos ante el fallecimiento de un policía en el curso de un atraco cometido por personas que se encontraban en libertad como consecuencia de la concesión de un permiso de salida. Aspecto importante que surge en esta sentencia es el referido a los permisos penitenciarios y su incidencia en el nexo causal. En este sentido, el pronunciamiento parte del hecho de que «la finalidad de la reeducación y reinserción social de las penas privativas de libertad, «ex» art. 25.2 de la CE impide la existencia de un sistema penitenciario que mantenga aislado al interno de la sociedad». Con ello, se impone a todos los ciudadanos la carga general de soportar estos daños, que puede comportar en ocasiones la obligación de indemnizar o dicho en palabras del Tribunal Supremo: «la obligación de soportar individualmente el daño sufrido no puede imputarse a los perjudicados [...], pues los riesgos que la sociedad objetivamente debe asumir en la concesión de permisos penitenciarios, porque así lo impone la función de resocialización propia de la pena que establece la Constitución y los compromisos internacionales asumidos por España, no es adecuado, con arreglo a la conciencia social, que sean soportados de manera individual por aquéllos en quienes se concretan los resultados dañosos de los inevitables fracasos penitenciarios, sino que deben ser compartidos en virtud de un principio de solidaridad por el conjunto de la sociedad que sufraga el presupuesto público» [FJ octavo de la STS de 16 de diciembre de 1997 (RJ 9422)].

Teniendo presente estos hechos, la sentencia expone que «la obligación de indemnizar no se produce de modo automático una vez constatada la concesión del permiso penitenciario y la comisión de un delito que ocasionó daños al perjudicado, sino que debe acreditarse que el permiso concedido pasó por alto alguna circunstancia o debió tener en cuenta otros elementos que hubieran alterado la decisión de su concesión, constatando la peligrosidad que el interno demostró posteriormente». Concretando, y enlazando con la STS de 16 de diciembre de 1997, «la obligación de la sociedad de asumir los daños derivados del fracaso de los permisos penitenciarios y la consiguiente responsabilidad patrimonial de la Administración sólo se produce cuando es posible demostrar, como en el caso enjuiciado ha ocurrido, que la comisión de los hechos dañosos tenía relación con una peligrosidad del penado anterior a la salida del establecimiento penitenciario que objetivamente pudo ser apreciada y no lo fue por las autoridades penitenciarias».

Por otra parte, hay que tener en consideración que aunque se conceda la libertad condicional, la Administración mantiene el deber de tutela. En este sentido, la SAN de 15 junio 2011 (RJCA 585), en su FJ sexto, expone lo siguiente:

«En el supuesto de autos, aunque la libertad condicional fue concedida por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, no puede afirmarse que ello implique la

desaparición de la relación existente entre el interno y la Administración, consecuencia de la denominada relación de «supremacía especial», de la que dimanar un conjunto de derechos y deberes entre ambos, y que no quedan en suspenso o desaparecen durante los periodos de permiso, sino que continúan, incluso fuera del centro penitenciario».

Teniendo en cuenta estos aspectos, la sentencia redonda en la consideración de que la obligación de soportar individualmente el daño sufrido no puede imputarse a los perjudicados cuando éstos no tienen el deber jurídico de soportar los riesgos que objetivamente debe asumir la sociedad en la concesión de los beneficios penitenciarios de esta naturaleza, que por perseguir la reinserción social del penado deben ser soportados por toda la sociedad porque así lo impone la función de resocialización propia de la pena que establece la propia Constitución y los compromisos internacionales asumidos por España. Es por ello que «con arreglo a la conciencia social, no es adecuado que tales perjuicios sean soportados de manera individual por aquéllos en quienes se concretan los resultados dañosos de los inevitables fracasos penitenciarios, sino que deben ser compartidos en virtud del principio de solidaridad por el conjunto de la sociedad que sufraga el gasto público, ya que la lesión causada al particular se asimilaría a una obligación pública —«l'égalité devant les charges publiques», según la doctrina francesa— que, como tal, no puede gravar sobre un solo ciudadano y, por tanto, debe repartirse entre todos, a través de la correspondiente indemnización de la víctima, cuya carga definitiva, por la mecánica del impuesto, incumbe a los contribuyentes».

V. HUIDA DEL CENTRO PENITENCIARIO

Para finalizar esta visión acerca de la responsabilidad patrimonial en el ámbito penitenciario, es interesante concluir con el análisis de las consecuencias derivadas de los hechos delictivos cometidos por los reclusos tras huir de un centro penitenciario. En este sentido, es necesario aludir a la SAN de 23 de julio de 2002 (RJCA 1285) que profundiza acerca de la responsabilidad patrimonial de la Administración ante la huida de un miembro del GRAPO del centro penitenciario en que se hallaba y que tuvo un importante papel en el secuestro del empresario aragonés Publio Cordón.

El elemento esencial a considerar es la existencia o no de un funcionamiento anormal de la Administración que derivaría la pertinente indemnización. Así, la sentencia en su FJ sexto analiza la evolución jurisprudencial de las teorías acerca de la causalidad y en qué medida puede influir la intervención de un tercero en el nexo causal:

«Así las cosas, conviene traer a colación, siquiera brevemente, las teorías existentes sobre la causalidad. En un primer momento, en interpretación de la Ley de Expropiación Forzosa, la jurisprudencia manejó la restrictiva «teoría de la causalidad exclusiva», que suponía que para que la Administración respondiera del daño causado éste debería ser producido por la sola intervención de aquélla. En momento posterior, la doctrina legal empezó a hacer uso de la «teoría de la equivalencia de las condiciones», que supone que si en cualquier supuesto de daño concurren varias causas, de tal suerte que no se hubiese producido de faltar una sola, todas ellas han de considerarse de igual relevancia, por lo que la obligación de indemnizar puede imponerse a cualquiera de ellas y, por ende, también a la Administración. Existe una tercera teoría, la de la «causalidad adecuada», y con arreglo a ella el órgano jurisdiccional selecciona entre todas las causas la que sea idónea para generar el daño, debiendo indemnizar la Administración cuando su proceder adquiere una relevancia especial entre todo el haz de causas. Por último, merece también ser aludida la «teoría de la imputación objetiva», en cuya virtud responderá quien haya propiciado la situación de riesgo o peligro en la que se origina el supuesto dañoso.

Sobre esta base teórica, forzoso es concluir que en el presente supuesto no se produce el nexo causal requerido, más allá de suposiciones más o menos arriesgadas o de conjeturas sobre la causa eficiente de los hechos, cuando el funcionamiento anormal invocado por los promoventes descansa, como ya se expresó, en una fuga ocurrida en 1992, años antes del secuestro, a la que se atribuye una importancia capital en la producción del acto terrorista, olvidando que la existencia de una organización de esa naturaleza, antes y después de la huida, avala que el plan criminal y su ulterior ejecución pudiera producirse al margen del referido quebrantamiento de condena, y, en cuanto a la operación policial que desemboca en la detención de tres terroristas, se antoja cuando menos atrevido afirmar que propiciase la ilocalización del secuestrado, del que desgraciadamente nada se sabe a ciencia cierta, sin que incluso sea descartable desapareciera antes de ese operativo de las fuerzas de seguridad, por lo que, orillando, claro está, la «teoría de la causalidad exclusiva», ya abandonada por la dogmática y la jurisprudencia, ninguna de las otras teorías que pudieran utilizarse para, en su caso, atribuir responsabilidad a los poderes públicos en la producción del daño, permite abonar la tesis de la parte actora, cuyo substrato fáctico, dicho sea con todos los respetos que merece una familia que ha sufrido deforma tan intensa la lacra terrorista, se caracteriza por su carácter especulativo e hipotético».

Otro supuesto de huida que se puede encontrar recogido en la jurisprudencia es el relativo a las lesiones ocasionadas por un preso hospitalizado que se liberó de los grilletes y se fugó aprovechando una ausencia del funcionario de policía que lo custodiaba. En este caso, la STS de 18 mayo de 2010 (RJ 3651) es muy clara en su FJ cuarto al establecer un nexo causal entre la no diligente actuación de la Administración y el hecho acaecido:

«En el caso de autos, no podemos olvidar que el hecho causante del resultado dañoso se produjo por un tercero, después de haberse fugado en un hospital

mientras cumplía una condena anterior por un delito de homicidio y tenencia ilícita de armas, de manera que si tal fuga no se hubiera producido, tampoco se hubiera ocasionado la lesión que originó los daños susceptibles de indemnización; de ahí, como reconoce el Instructor del expediente y declara como probado la Sala de instancia, apreciamos la existencia de una concurrencia de causas, determinantes de una moderación en el quantum indemnizatorio, pero no la inexistencia de la responsabilidad de la Administración como sostiene y defiende la Abogacía del Estado».

Un último supuesto es el del análisis de la responsabilidad ante los daños producidos en un coche de un funcionario en el curso de una salida programada por el Centro Penitenciario. En el presente supuesto, la sentencia núm. 421/2007 de 25 mayo del TSJ Cataluña (JUR 277348) parte de la circunstancia de que «el servicio penitenciario conlleva siempre una serie de riesgos, entre ellos el de la fuga, de modo que la Administración penitenciaria, titular del servicio, que fue quien organizó la salida y autorizó la salida de los cuatro internos, como se ha dicho, vigilados tan solo por un funcionario (que tuvo que afrontar él solo un incidente relativo a la salud de uno de los internos) es quien debe asumirlo» (FJ quinto). Es por ello, que admite la responsabilidad patrimonial de la Administración como consecuencia de la relación especial de sujeción existente:

«Como quiera que el vehículo que sufrió los daños, propiedad del Sr. Luis Andrés, estaba siendo utilizado específicamente para la actividad penitenciaria programada y su sustracción tuvo lugar durante el desarrollo de la actividad, es decir, mientras el funcionario se hallaba prestando sus servicios para dicha Administración, poniendo a disposición de ésta un bien particular y teniendo en cuenta que el vehículo fue sustraído por un interno, es decir, alguien que se encontraba en una relación especial de sujeción con la Administración penitenciaria y que además participaba en el programa, es evidente que concurren todos los presupuestos que exige el art. 106 de la CE (RCL 1978, 2836) , el art. 139 de la Ley 30/1992 (RCL 1992, 2512, 2775 y RCL 1993,246) y el art. 87 de la Ley 13/1989, de 14 de diciembre (LCAT 1989, 510) , que permiten declarar la responsabilidad de la Administración».

VI. CONCLUSIÓN

Como se ha podido comprobar a lo largo de este estudio, cuando se habla de la responsabilidad patrimonial de la Administración en el ámbito penitenciario, sin duda torna en esencial la delimitación del nexo causal entre la actividad administrativa y el daño o lesión que debe concurrir para que pueda apreciarse ésta. Teniendo en cuenta este aspecto, hay que señalar que el carácter objetivo de la responsabilidad no conlleva el hecho de que la Admi-

nistración tenga que responder de todos los actos lesivos que se produzcan en el ámbito del servicio público, siendo preciso para ello que éstos puedan imputarse al funcionamiento del servicio. No obstante, la propia jurisprudencia sostiene la exoneración de responsabilidad para la Administración, a pesar del carácter objetivo de la misma, cuando es la conducta del propio perjudicado o la de un tercero la única determinante del daño producido aunque hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público. Por último, y como se ha señalado, la jurisprudencia matiza que la relación de causalidad entre la actuación de la Administración y el resultado dañoso producido puede aparecer bajo formas mediatas, indirectas o concurrentes, que, de existir, moderan proporcionalmente la reparación a cargo de la Administración; es por ello que para determinar la responsabilidad patrimonial y su incidencia habrá que tener en cuenta todos estos importantes aspectos.